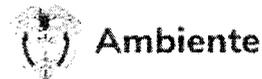




310.53
EXP N°018 DE 7 DE MARZO DE 2022
INFRACCIÓN



Nº - 1192

RESOLUCIÓN No.
(12 DIC 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

Que mediante Auto N° 0303 de 11 de marzo de 2022, esta corporación dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la sociedad CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., identificado con NIT 900894996-0, a través de su Gerente General, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°004 de 1° de febrero de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó vista los días 22 y 27 de octubre de 2021, y rindió el informe de visita N° 218 de 2021.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practico visita el día 07 de junio de 2024, y rindió el informe de visita N°124 de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

“OBJETO DE LA VISITA

Visita de inspección técnica y ocular en atención al artículo tercero del Auto N°0303 de 11 de marzo de 2022 contenido en el Expediente N°018 del 07 de marzo de 2022; con el fin de identificar nuevas intervenciones o afectaciones ambientales que se encuentran en el margen izquierdo del sector Palo Blanco vía Tolú - Coveñas.

DESARROLLO

El día 07 de junio de 2024, se realizó visita de inspección técnica y ocular, por parte de contratistas adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (S.A.M.CO) de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), con el fin de identificar nuevas intervenciones o afectaciones el tramo vial de Tolú – Coveñas a Margen Izquierda en el sector Palo Blanco, donde se adelantaba una ampliación y mejoramiento de la vía llevada a cabo por el **CONSORCIO RUTA AL MAR** en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú departamento de Sucre. Donde, anteriormente se habrían identificado actividades de tala del manglar y ocupación de Cauce.

310.53
EXP N°018 DE 7 DE MARZO DE 2022
INFRACCIÓN

NO - 1192

RESOLUCIÓN No.
(12 DIC 2024,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área anteriormente intervenida con un navegador GPS Garmin Map 62CS y se realizó registro fotográfico durante el recorrido con el equipo Cámara Samsung P120 de 14,2MP.

Localización del área

*El área objeto de la visita se localiza en la margen izquierda de la carretera troncal del caribe que desde Santiago de Tolú conduce al municipio de Coveñas – Sector Palo Blanco, diagonal al Manglar de las Garzas. En la tabla N° 1, se describen los puntos georreferenciados al momento de la visita, los cuales son ilustrados en la figura N° 1. teniendo en cuenta las intervenciones evidenciadas en el informe de visita anterior, este recorrido fue realizado desde las coordenadas **N: 2607093.276; W: 4714968.824**, hasta las coordenadas **N: 2606673.864; W: 4714750.902**, correspondiente a 473m lineales aproximadamente.*

Tabla 1. Puntos referenciados en campo

COORDENADAS			
PUNTOS	N	W	DESCRIPCION DEL SECTOR
Punto 1	2607093.276	4714968.824	Puntos de intervención por la concesión ruta al mar.
Punto 2	2607085.533	4714964.495	
Punto 3	2607074.001	4714961.510	
Punto 4	2607026.709	4714932.326	
Punto 5	2606987.246	4714916.532	
Punto 6	2606882.994	4714860.866	
Punto 7	2606873.576	4714854.572	
Punto 8	2606722.639	4714783.058	
Punto 9	2606679.853	4714751.374	
Punto 10	2606673.864	4714750.902	

310.53
EXP N°018 DE 7 DE MARZO DE 2022
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1192**
(12 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

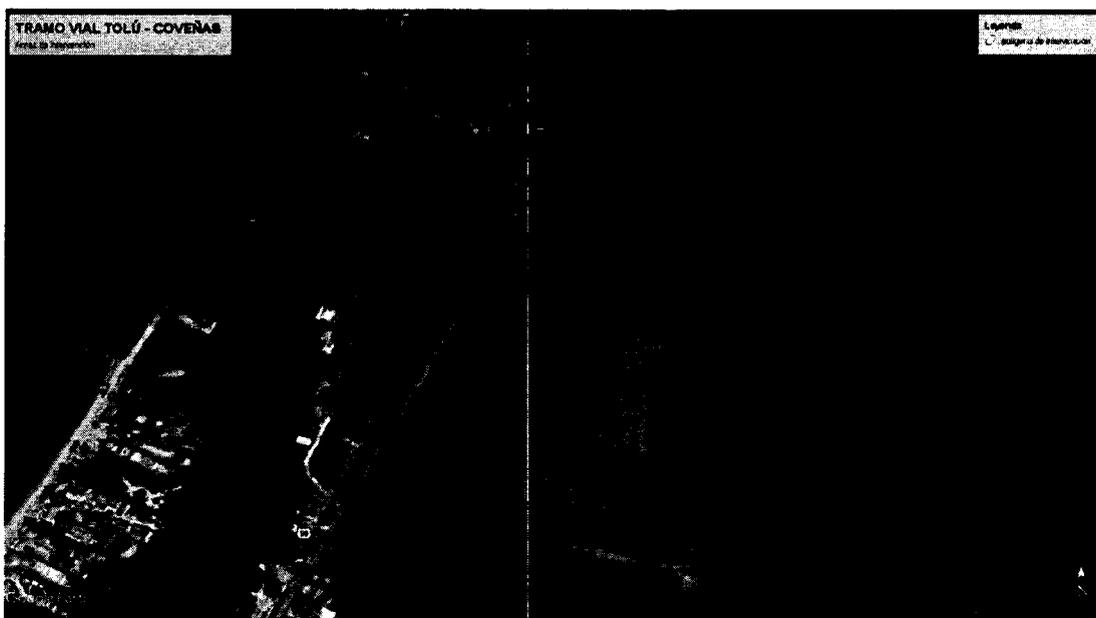
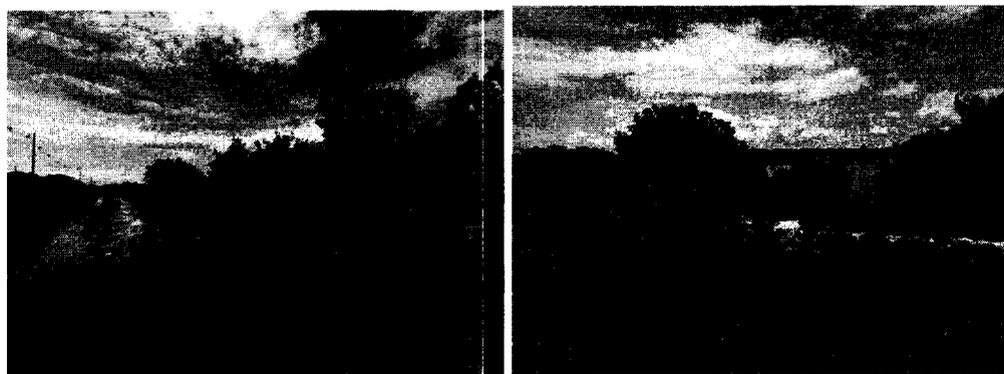


Figura 1. Lugar correspondiente al área intervenida por la concesión Ruta al Mar, en el sector Palo Blanco municipio de Santiago de Tolú – Sucre.
Fuente. Google Earth Pro 2022.

Observaciones de campo

*Al momento de la inspección se pudo corroborar que no hay nuevas intervenciones por la concesión ruta al mar y se evidencia lo que se podría catalogar como un proceso de restauración ecológica pasiva, ya que, al eliminar o minimizar las perturbaciones que causaron la degradación del área intervenida, el ecosistema degradado se ha ido recuperando por sí mismo en su estructura (probablemente en funcionalidad). **Figuras 2, 3 y 4.***



310.53
EXP N°018 DE 7 DE MARZO DE 2022
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO-1192**

(12 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figura 2, 3 y 4. Proceso de restauración ecológica pasiva en el área intervenida.

Ocupación de cauce.

Según el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto Único reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015 emanado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ocupación construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. Para las actividades de ocupación de cauce descritas en el informe anterior, tenemos que se evidencia box culverts de sección doble de 3mts X 3mts terminado y en uso en las coordenadas **N 2606660.622 – W 4714742.322. Figuras 4 y 5.**



Figuras 4 y 5. Buxculverts.

CONCLUSIONES

- En el sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, se realizó un recorrido comprendido desde las coordenadas **N: 2607093.276; W: 4714968.824**, hasta las coordenadas **N: 2606673.864; W: 4714750.902**, correspondiente a 490 metros lineales aproximadamente. Durante el

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

NO - 1192

(12 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrollo de la visita, NO se evidenciaron nuevas intervenciones de ampliación de calzada por parte de la Concesión Ruta al Mar, así como tampoco, se observó tala al ecosistema de manglar.

- *Se evidencia box culverts de sección doble de 3mts X 3mts terminado y en uso en las coordenadas N 2606660.622 – W 4714742.322. Por lo cual, es necesario verificar si el Consorcio Ruta al Mar cuenta con los permisos necesarios para la ejecución este tipo de actividades civiles.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. **1192**

(12 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o (...)
- 2o (...)
- 3o (...)
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°018 de 7 de marzo de 2022 y los archivos de esta Corporación, se observa que la **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., identificado con NIT 900894996-0**, contaba con permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N°0679 de 23 de mayo de 2017, modificada por la Resolución N° 0964 de 31 de julio de 2019, posteriormente modificada por la Resolución N° 0781 de 04 de junio de 2020, en la cual en su artículo primero se dispuso modificar el artículo primero de la Resolución N° 0964 de 31 de julio de 2019 (obrantes en el expediente N°0234 de 4 de abril de 2017), específicamente la tabla N° 1 UFI 6.3 Mejoramiento Coveñas - Tolú, reduciendo el número de puntos de ocupación de cauce autorizados, el cual quedó de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: *Es viable ambientalmente otorgar a la CONCESION RUTA AL MAR SAS, identificada con NIT No. 900.894.996 - 0, a través del Representante*

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Nº - 1192

RESOLUCIÓN No.
(12 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Legal, PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, para la intervención de las obras hidráulicas transversales existentes ubicadas en el corredor vial nacional comprendido entre los Municipios de Coveñas, Tolú, Tolviejo y San Onofre - Departamento de Sucre, georreferenciadas en tabla 1.”

Dentro de la tabla mencionada se relaciona el punto PR42 + 925, Tipo Obra Hidráulica: Doble cajón en las coordenadas E: 832904 N:1540520, de la UFI 6.3, el cual, una vez verificado, se tiene que corresponde al box culvert de sección doble de 3mts X 3mts ubicado en las coordenadas N 2606660.622-W 4714742.322, mencionado en el informe de vista N°124 de 2024, y por el cual se adelanta la presente investigación.

Por su parte, en lo que respecta a la presunta tala de árboles sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, que se menciona en los informes de visitas N°0218 de 2021 y N°004-2022, este despacho considera varios aspectos. Primeramente, revisado el expediente N°042 de 2017, se encontró que la CONCESION RUTA AL MAR, contaba con la Resolución No 0862 de 30 de junio de 2017, por la cual se autorizó el corte y/o aprovechamiento forestal de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (549)** árboles, correspondientes a cuatrocientos cincuenta y dos punto uno metros cúbicos (452,1m³) de madera en bruto, incluyendo allí las especies vedadas que se hallan plantadas entre la malla vial del Kilómetro 41 + 000, en Puerto viejo (Coveñas) y el kilómetro 46 + 100 (Tolú), debido a la ejecución del proyecto de **Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Sistema Vial Para la Conexión Antioquia-Bolívar**; el cual fue prorrogado por el termino de un año mediante la Resolución N°0855 de 10 de agosto de 2020. Seguidamente, en enero 15 de 2021 mediante radicado interno N°0094, la Concesión Ruta Al Mar solicita nuevamente prorroga, de la cual, si bien no se obtuvo pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental en su momento, es pertinente anotar que el artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, establece lo siguiente:

Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

Ahora bien, como segundo punto, observa el despacho que de los mencionados informes no se tiene claridad si los arboles que presuntamente taló la CONCESIÓN RUTA AL MAR, no estaban relacionado en el inventario forestal que presentó para el mejoramiento de la UFI 6.3, toda vez que se modificó el área de intervención y por tanto, el aprovechamiento forestal solo versaba sobre 168 árboles.

RESOLUCIÓN No.
(12 DIC 2024)

NO - 1192

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se debe advertir que el día 6 de octubre de 2021 mediante radicado interno N°5912, la concesión puso en conocimiento a esta Autoridad que se estaba adelantando una tala de arboles por parte de terceros, cuyas fotografías indican que la ubicación es UF 6.3 km 42+170, por lo que tampoco se tiene certeza que los arboles relacionados en los informes de visitas N°0218 de 2021 y N°004-2022 hayan sido talados por terceros o por la Concesión Ruta al Mar.

En ese sentido, en la actualidad no sería verificable en campo, toda vez que ha existido un proceso de restauración ecológica pasiva, ya que el ecosistema se ha ido recuperando por sí mismo, tal como lo indica el informe de visita N°124-2024.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No. 018 de 7 de marzo de 2022, considera el despacho que, en el presente caso, de los informes obrantes en el expediente y de los archivos obrantes en la Corporación, se desprende que la actividad estaba legalmente amparada y/o autorizada en lo que respecta al punto de ocupación de cauce, puesto que dicha intervención se encontraba amparada en la resolución N°0781 de 4 de junio de 2020, obrante en el expediente N°0234 de 2017, contentivo del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado a la CONCESIÓN RUTA AL MAR. Y en lo concerniente a la tala de árboles, se tiene que la CONCESIÓN RUTA AL MAR contaba con la Resolución No 0862 de 30 de junio de 2017, prorrogada por la Resolución N°0855 de 10 de agosto de 2020, en la cual se había autorizado el corte y/o aprovechamiento forestal de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (549)** árboles, correspondientes a cuatrocientos cincuenta y dos punto uno metros cúbicos (452,1m³) de madera en bruto, incluyendo allí las especies vedadas que se hallan plantadas entre la malla vial del Kilómetro 41 + 000, en Puerto viejo (Coveñas) y el kilómetro 46 + 100 (Tolú), debido a la ejecución del proyecto de **Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Sistema Vial Para la Conexión Antioquia-Bolívar**

En consecuencia, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

“(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de

Nº - 1192

RESOLUCIÓN No.
(12 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto N° 0303 de 11 de marzo de 2022, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal cuarta establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, toda vez que la **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., identificado con NIT 900894996-0.**

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados

RESOLUCIÓN No. **NO-1192**

(12 DIC 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente **ARCHIVAR** el expediente N°018 de 7 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 0303 de 11 de marzo de 2022, la **CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., identificado con NIT 900894996-0**, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

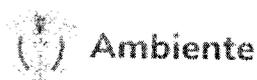
ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°018 de 7 de marzo de 2022, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, Art. 8 Ley 2213 de 2022 a la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.894.996-0, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo Bodega No 4, calle B, Etapa 1. Km 3 vía Montería – Planeta Rica – Montería y a los correos electrónicos: contacto@rutaalmar.com; gestiondocumental@rutaalmar.com; andrea.piedriahita@rutaalmar.com.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por



310.53
EXP N°018 DE 7 DE MARZO DE 2022
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO - 1192**
(12 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

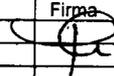
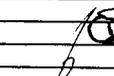
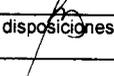
aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

